

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, doce de enero de dos mil veintidós.

Ref.: Radicación No. 2012-475

### I.- MOTIVO

Procede el Despacho a estudiar la pertinencia de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el presente caso así:

### II.- ANTECEDENTES

El expediente contentivo del caso referenciado ha permanecido en Secretaría inactivo por un término superior a dos años, debido a que las partes interesadas no han iniciado actuaciones que permitan impulsarlo y realizar procedimientos que conlleven a la consecución de las pretensiones que se quieren hacer valer dentro del proceso.

### III.- CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del C. General del Proceso señala las circunstancias en que el juzgador puede decretar el desistimiento tácito, así, el numeral segundo establece que

*“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.(…)”*

Aunado a lo anterior, debido a la interpretación literal que se daba al texto anterior y la falta de precedente sobre el tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> unificó la interpretación que se debía brindar a este Artículo, en particular, el alcance de lo que se entiende por actuación, así explicó que

*“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado y negrita fuera del texto)*

En tal sentido, también precisó que la actuación que realice la parte interesada debe **“ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».** Entonces, acorde con lo expuesto, es que el juzgador debe

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

analizar cada caso concreto, teniendo en cuenta la interpretación realizada por la Corte Suprema.

Así, descendiendo al *sub-judice*, debe advertir este operador judicial que se cumplen los presupuestos de la norma traída a colación, pues el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos años, esto atendiendo a las precisiones del Alto Tribunal, en el entendido que la parte interesada no ha efectuado actuación que permita obtener cumplimiento de las pretensiones por las que se instauró el proceso.

#### IV.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por LUIS CARLOS CARDENAS VARON contra LILIANA EMMA AGUILAR FANDIÑO y RAQUEL AGUILAR FANDIÑO al haberse configurado el desistimiento tácito, conforme con los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dejándolas a disposición de la autoridad correspondiente en caso de existir remanentes.

TERCERO: Archivar el expediente en forma definitiva

CUARTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez